



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que el día 26 de agosto de 2024, la parte demandada solicitó fijar caución para el levantamiento de las medidas.

El día 27 de septiembre de 2024, venció el término de traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado pro la parte demandada a través de apoderado judicial, y dentro del término legal concedido la parte demandante emitió pronunciamiento.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá, Quindío 24 de febrero de 2025

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)
Ref. Expediente No 63-130-4003-002-**2024-00240-00**
Inter. 217

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	ALBERTO ARIAS PATIÑO
DEMANDADA	:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO	:	RESUELVE RECURSO

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2024, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Interpuso el apoderado judicial de la parte demandada el recurso de reposición indicando que había:

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

EN TODO CASO, NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMOQUIERA QUE BBVA



SEGUROS COLOMBIA S.A., OBJETÓ LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA OBJETO DE LITIGIO

EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS

Y, argumentó que:

La póliza de seguro Nro. 00130453054511056300, expedida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo, como quiera que no existe en este caso una reclamación propiamente dicha. Lo anterior, toda vez que para entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que el señor ALBEIRO ARIAS PATIÑO nunca cumplió con las referidas cargas y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada en los términos previstos en el Art. 1077 del Código Comercio.

Aduce también que, el Juzgado pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Indica que, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria, que el cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro.

Aduce que la parte demandante no ha radicado en ningún momento una reclamación propiamente dicha a su representada, pues el señor ALBEIRO ARIAS PATIÑO, nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Que es claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por su representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente (i) No existe una reclamación válidamente presentada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por el señor ALBEIRO ARIAS PATIÑO, no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de Comercio; (ii) En todo caso, no existe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

prueba de que la solicitud de indemnización haya sido entregada al asegurador con todos los soportes que se indican en la demanda; (iii) Aún con la mera presentación de la solicitud de indemnización, su poderdante el pasado 21 de marzo de 2024 estando dentro del término para pronunciarse, objetó la misma de manera seria y fundada.

Aduce que frente al particular, debe decirse que el artículo 1080 del Código de Comercio establece la obligación del asegurador de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado acredite su derecho, siempre y cuando, la reclamación cumpla con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, bajo lo antes descrito es claro que no existe a la fecha una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; adicional a esto, dentro del plazo de un (01) mes de que trata el artículo 1080 de la referida norma, su poderdante exteriorizó de manera clara, concisa, expresa y suficiente los motivos por los cuales objetó el pago de la póliza objeto del litigio.

Finalmente, exterioriza que es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, y de ninguna manera puede tenerse como título ejecutivo complejo, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. en armonía y consonancia con el artículo 110 de la misma normatividad, y dentro del término legal concedido la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

Que efectivamente la póliza de seguro No 00130453054511056300 por sí sola no se configura como el título ejecutivo complejo, pero precisamente por eso fue que, en la demanda junto con dicha póliza se anexo también la reclamación realizada a la aseguradora el 31 de enero de 2024; el registro fotográfico y videográfico que demuestra la ocurrencia del hecho; la cotización que demuestra la cuantía del siniestro en base a los daños causados; y además la trazabilidad electrónica que demuestra que los anteriores documentos efectivamente fueron enviados y recibidos por la demandada, lo que a todas luces constituye entonces esta póliza de seguro junto con los anteriores documentos el título ejecutivo complejo.

Que el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO si cumplió los requisitos exigidos por dicha norma, y se puede evidenciar con la relación probatoria que obra en el expediente digital.

Que de acuerdo al artículo 278 del C.G.P las providencias de los jueces se dividen en "AUTOS" y "SENTENCIAS" de lo anterior se puede afirmar que la sentencia es la decisión que se toma por parte del juez cuando se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, en efecto no puede pretender la parte demandada que el auto que libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

contenga los asuntos que debe contener una sentencia, pues en esta última se deben analizar todas las actuaciones procesales que han surtido las partes y los que han sido derivados de la litis misma que es la contradicción, cosa que en el auto que libra mandamiento de pago aún no ha ocurrido.

Que no es cierto que la parte demandada haya objetado de manera seria y fundada la reclamación dentro del término legal, pues se hace tan evidente para el juez poder llegar a la verdad que, la parte demandada pretende hacer valer su objeción con un documento que titula "OBJECCIÓN" y que en su contenido le estampa la fecha de "21 de marzo de 2024" PERO NO LO ACOMPAÑA DE CUALQUIER PRUEBA COMO UNA TRAZABILIDAD ELECTRONICA QUE DEMUESTRE QUE ESE DOCUMENTO FUE ENVIADO AL ASEGURADO Y EN LA FECHA QUE INDICA, de tal suerte que ese documento pudo ser elaborado inclusive con ocasión a la demanda ejecutiva en su contra.

Y que respecto a que no es esta la vía procesal para resolver el objeto de la litis, manifestó que no queda duda que el proceso ejecutivo que se está adelantando en este momento es la vía idónea para proteger el derecho que se está vulnerando, toda vez que emana del ya mencionado título – complejo que presta merito ejecutivo a la luz del artículo 1053 #3 del Código De Comercio, y que además se debe recalcar que, este proceso no podría en ningún momento ventilarse mediante uno declarativo, pues precisamente esta es la razón de la existencia de la norma sustancial sobre el mérito ejecutivo de la póliza.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, no tiene vocación de éxito, y el despacho no repondrá para revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 14 de agosto de 2024, tal y como pasa a explicarse a continuación:

El artículo 1053 del código de comercio, indica que:

Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

A su vez, el artículo 1077 de la misma normatividad, indica que:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Respecto al primer punto del recurso interpuesto,

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO el artículo 1053 del Código de Comercio inicia estableciendo que la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, seguidamente al detallar la causal 3, que es la que en este caso sustenta la pretensión ejecutiva, observó este operador judicial desde el inició de la demanda y tal como quedó consignado en el auto de fecha 14 de agosto de 2024, hoy objeto de recurso, que el demandante si cumplió con la carga impuesta en el artículo en mención, demostración de ello es que acercó con su demanda, las pruebas que acreditaron que hizo la reclamación ante la entidad demandada, motivo por cual, claramente se indicó en el mandamiento de pago que *"Se entiende entonces que al no ser objetada la reclamación presentada y que la última solicitud de la parte ejecutada fue el día 14 de marzo de los corrientes, se entienden los 30 días cumplidos el 13 de abril de hogaño, por lo cual esta será determinada como la fecha de exigibilidad de la obligación"*, es decir, que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, la parte demandante, si cumplió con la carga que le imponía el artículo 1077 del Código de Comercio, presentó la reclamación y acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, ver archivos Pdf. 003 a 005 del expediente digital.

Así mismo, manifestó en la demanda que la póliza no fue objetada dentro del mes de plazo, posterior a su reclamo.

Consecuente con lo anterior, y con las pruebas que obraban en la actuación al momento de calificar la demanda, se consideró que SI EXISTE UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, motivo por el cual este despacho dispuso librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, el supuesto factico y probatorio que aduce la parte ejecutada, deberá ser estudiada una vez que evacue la etapa probatoria, que sería cuando se da inicio a la fase declarativa de la actuación.

Respecto al segundo punto:

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

No entrará este despacho judicial a realizar pronunciamiento alguno, toda vez que los argumentos exteriorizados por la parte demandada, no discuten o ponen en tela de juicio alguno de los requisitos formales del título, adicionalmente que tal y como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante el artículo 280 del Código General del Proceso, señala el contenido de la sentencia y no de autos.

Respecto al tercer punto:

EN TODO CASO, NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMOQUIERA QUE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., OBJETÓ LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA OBJETO DE LITIGIO

Edifica este punto la parte demandada, en el sentido que el día 21 de marzo de 2024, es decir encontrándose dentro del término del mes concedido por el artículo 1053 del Código de Comercio, objetaron integra y formalmente la reclamación efectuada, en el cual indicaron lo siguiente:

Bogotá D.C. 21 de marzo de 2024

Señor(a):

ALBERTO ARIAS PATIÑO
dianamar080@hotmail.com

REF. PÓLIZA MULTIRIESGO PARA HOGAR V2 NO. 00130453054511056300
Siniestro: 100001916

Respetado(a) Señor(a):

En respuesta a su aviso de siniestro presentado a esta Compañía, por los daños presentados en el predio ubicado en el barrio Veracruz MZ 32 #14, Armenia, hechos ocurridos en enero de 2024, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la Póliza **MULTIRIESGO PARA HOGAR V2 NO. 00130453054511056300**, vigente desde el 28/06/2023 hasta el 28/09/2024, la cual especifica lo siguiente:

"1. AMPARO

1.1 BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN ESTA PÓLIZA, LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA Y UBICADOS EN LA DIRECCIÓN ALLÍ ESPECIFICADA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL AMPARADA BAJO LAS SECCIONES DE COBERTURA DE LA MISMA...

3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, LAS SIGUIENTES EXPRESIONES TENDRÁN EL SIGNIFICADO QUE AQUÍ SE LES ASIGNA, A SABER:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.1. EDIFICIO:

LAS CONSTRUCCIONES FIJAS CON TODAS SUS ADICIONES, PARQUEADEROS, DEPÓSITOS Y ANEXOS, DESTINADAS A VIVIENDA, INCLUYENDO LAS CONSTRUCCIONES DE TODO GÉNERO ADOSADAS AL SUELO, PLANTAS Y JARDINES FIJOS, INSTALACIONES SANITARIAS, PARA AGUA, ELÉCTRICAS, TELEFÓNICAS, DE GAS, DE ANTENAS, DE AIRE ACONDICIONADO Y DEMÁS

INSTALACIONES PERMANENTES QUE FORMAN PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN. COMPRENDE TAMBIÉN LAS OBRAS E INSTALACIONES DE MEJORAS Y DECORACIONES FIJAS. EN CASO DE "PROPIEDAD HORIZONTAL", EL TERMINO "EDIFICIO" COMPRENDE, ADEMÁS, LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ASEGURADO SOBRE LA PARTE INDIVISA DE LOS BIENES Y ELEMENTOS COMUNES FIJOS DE LA COPROPIEDAD.

3.2. CONTENIDOS:

EL CONJUNTO DE BIENES MUEBELES, OBJETOS DE VALOR, EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS CUYA SUMA ASEGURADA SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL EDIFICIO RESIDENCIAL INDICADO EN LA MISMA Y QUE SEA PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SUS FAMILIARES O PERSONAS QUE CON ÉL CONVIVAN, O DE SU PERSONAL DOMÉSTICO..."

Teniendo en cuenta que los daños reclamados corresponden a las afectaciones a bienes no asegurados, es decir al Edificio, le informamos que la reclamación no goza de cobertura, por lo tanto, BBVA Seguros Colombia S.A. se ve precisada a **OBJETAR ÍNTEGRA Y FORMALMENTE** la reclamación presentada por Usted, reservándose el derecho de objetar por otras causas y/o ampliar los argumentos presentados en defensa de sus intereses.

Datos de contacto Defensor del Consumidor Financiero BBVA Seguros Colombia:
Dirección de correspondencia: Carrera 9 No. 72 - 21, piso 6, Bogotá, D.C.
Mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
Teléfono: 601 343 8385 - Fax: 601 343 8387

Cordial Saludo,


FIRMA AUTORIZADA
BBVASEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin embargo, y si bien el documento acercado, contiene el nombre del ejecutante ALBERTO ARIAS PATIÑO, no existe evidencia, ni prueba alguna que acredite que la objeción le haya sido remitida dentro del término que exige la ley, a su dirección física o de correo electrónico, es decir, no hay prueba de la notificación al señor ARIAS PATIÑO, de la decisión tomada por la aseguradora de objetar su reclamación.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, le correspondía a la parte demandada, probar que no solo había realizado un escrito objetando la reclamación de manera seria y fundada, sino que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el mismo le había sido remitido a la parte demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la reclamación, situación que no aconteció, y en dichas circunstancias, al no haber certeza en la fecha en que la entidad SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A., supuestamente objeto la reclamación, no cabe duda para este operador judicial que la póliza acercada con la demanda, si presta merito ejecutivo.

Finalmente, respecto al cuarto punto:

EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS

Considera este estrado judicial, que a través del mismo tampoco se esta discutiendo los requisitos formales del título acercado con la demanda, por ende, no es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el medio de impugnación idóneo para entrar a establecer si el proceso ejecutivo no era la vía procesal acertada para resolver la litis.

Ahora bien, si en gracia de discusión, admitiéramos que la intención del demandado a través del recurso de reposición, era presentar la excepción previa consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", no quiere pasar por alto este impartidor de justicia, precisarle que conforme a todo lo expuesto en el cuerpo de este proveído, los documentos acercados con la demanda, constituyen un título compuesto, que si presta merito ejecutivo, y en dichas circunstancias, sí es este el procedimiento adecuado para adelantar las pretensiones de la parte ejecutante.

Se fijará caución para el levantamiento de las medidas que ha deprecada la parte ejecutada conforme a los artículos 602 y 603 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 14 de agosto de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor ALBERTO ARIAS PATIÑO y en contra del BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Reanúdese el término de diez (10) días, concedido a la parte demandada para pagar o excepcionar, a partir de la notificación por estado de este proveído (art. 118 inciso 3 CGP).

TERCERO: De conformidad con los artículos 602 y 603 del C.G.P., y a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, se dispone fijar caución otorgada por compañía de seguro, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.688.000), la cual deberá ser constituida por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de negar la solicitud elevada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notifíquese y cúmplase

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
023 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98f75baf90d914ac1c916164b4bb294bf24865daa3003dc7b1b0b5961fc45a**

Documento generado en 24/02/2025 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>